



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre anotaciones en cuenta.

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Títulos Valores.
Palabras clave: Anotaciones en cuenta, Títulos valores, Ley reguladora del mercado de valores, Titularidad e infungibilidad.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa	2
Título VII: Compensación, Liquidación y Custodia De Valores.....	2
Capítulo I: Anotaciones En Cuenta.....	2
ARTÍCULO 115.- Medidas de representación.....	2
ARTÍCULO 116.- Reglamentación de registros.....	2
ARTÍCULO 117.- Registro contable de valores.....	3
ARTÍCULO 118.- Anotaciones en registro.....	4
ARTÍCULO 119.- Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.....	4
ARTÍCULO 120.- Causales de responsabilidad civil.....	5
ARTÍCULO 121.- Acuerdo por emitir valores.....	5
ARTÍCULO 122.- Constitución de valores.....	5
ARTÍCULO 123.- Transmisión de valores.....	5
ARTÍCULO 124.- Titularidad.....	6
ARTÍCULO 125.- Acreditación mediante constancias.....	6
3 Jurisprudencia.....	7
a)Títulos valores: Análisis acerca de la titularidad e infungibilidad de los entregados a puesto de bolsa para ser negociados en mercado de valores.....	7



1 Resumen

El presente informe contiene el articulado sobre las anotaciones en cuenta que contemplan los artículos 115 al 125 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, y cita la única jurisprudencia disponible, por medio del sistema del SCIJ, PGR-Sinalevi, la cual se recuperó el día 13 de marzo de dos mil doce, está relacionada al artículo 123 de citado cuerpo de normas.

2 Normativa

Título VII: Compensación, Liquidación y Custodia De Valores

Capítulo I: Anotaciones En Cuenta

[Ley Reguladora del Mercado de Valores]¹

ARTÍCULO 115.- Medidas de representación.

Las emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrán representarse por medio de anotaciones electrónicas en cuenta o mediante títulos. La modalidad de representación elegida deberá hacerse constar en el propio acuerdo de emisión y aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión.

La representación de valores por medio de anotaciones electrónicas en cuenta será irreversible. La representación por medio de títulos será reversible.

La Superintendencia podrá establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones electrónicas en cuenta constituya una condición necesaria para la autorización de oferta pública.

ARTÍCULO 116.- Reglamentación de registros.

La Superintendencia General de Valores reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros, los sistemas de identificación y el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con los emisores y las bolsas de valores.

Asimismo, deberá velar por la certeza y exactitud de los mecanismos empleados en los procedimientos de cobro, compensación, transferencia y liquidación de dichos valores, salvaguardando, en todo momento, el interés de los inversionistas, la transparencia del mercado y la confianza del público inversionista.

ARTÍCULO 117.- Registro contable de valores.

El registro contable de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, será llevado por un sistema de dos niveles:

a) El primer nivel se constituirá como único Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, establecido según los lineamientos definidos por la Superintendencia y conformado por las siguientes entidades miembros:

1.- El Banco Central de Costa Rica será el responsable de administrar el registro de las emisiones del Estado y las instituciones públicas y podrá delegar, total o parcialmente, la administración de dicho registro en otra de las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta. En este caso, dos representantes designados por la Junta Directiva del Banco Central deberán integrarse a la junta directiva de la respectiva entidad, para lo cual esta última deberá introducir las modificaciones estatutarias respectivas.

Asimismo, la entidad delegada deberá cumplir con las demás condiciones establecidas en el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central que disponga la delegación.

2.- Las centrales de valores autorizadas por la Superintendencia serán las responsables de administrar el registro de las emisiones de los emisores privados; para esto, podrán brindar, además, el servicio de administración y custodia de los libros de registro de accionistas de dichos emisores.

La Superintendencia deberá velar porque las entidades miembros cumplan con estándares que garanticen la debida integración operacional del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

b) El segundo nivel estará constituido por las entidades adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, que podrán ser todas las autorizadas para prestar servicios de custodia y los miembros liquidadores del Sistema Nacional de Compensación y Liquidación de Valores, cuando cumplan, además, con los requisitos especiales que la Superintendencia establezca para adherirse. No podrá negarse la adhesión a las entidades que hayan sido autorizadas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 118.- Anotaciones en registro.

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta llevarán las anotaciones correspondientes a la totalidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Para tal efecto, mantendrán dos cuentas por cada entidad adherida: una para los valores por cuenta propia y la otra para los valores por cuenta de terceros.

Las entidades adheridas llevarán las anotaciones de las personas físicas o jurídicas que no estén autorizadas para participar como entidades adheridas del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta. La suma total de los valores de terceros representados por las anotaciones que lleve una entidad adherida en todo momento deberá ser la contrapartida exacta de la suma correspondiente a valores por cuenta de terceros que dicha entidad tenga, conforme a lo dicho en el párrafo anterior, en una de las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 119.- Normas para entidades del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta.

Las entidades miembros del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta además estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Las centrales de valores deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia, la cual deberá aprobar su constitución, sus estatutos y sus reglamentos de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones posteriores y la suscripción y transmisión de acciones, para lo cual establecerá los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones.
- b) En la prestación de servicios, no podrán discriminar a los usuarios del Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, quienes deberán tener sus cuentas por medio de las entidades adheridas al Sistema.
- c) Deberán garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, conforme a las normas de la Superintendencia.
- d) Deberán mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por la Superintendencia y recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.
- e) Las centrales de valores deberán contar con un capital mínimo acorde con lo que establezca, reglamentariamente, la Superintendencia. Las bolsas de valores podrán participar hasta en el cuarenta por ciento (40%) del capital de una central de valores. Si fueren varias bolsas, dicho porcentaje se distribuirá en partes iguales, salvo que alguna bolsa decida tener una participación inferior. El resto del capital deberá distribuirse, proporcionalmente, entre las entidades adheridas que utilicen los servicios de la respectiva central de valores. Para efectos del cálculo de la participación accionaria, se contabilizarán las participaciones indirectas, en la forma que lo determine el reglamento de la Superintendencia.

ARTÍCULO 120.- Causales de responsabilidad civil.

La falta de práctica de las inscripciones, las inexactitudes y los retrasos en ellas y, en general, la inobservancia de las normas de organización y funcionamiento de los registros y sistemas de identificación, así como el control de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, darán lugar a la responsabilidad civil de la entidad miembro o adherida al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, según corresponda, frente a quienes resulten perjudicados. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales que también fueren aplicables.

ARTÍCULO 121.- Acuerdo por emitir valores.

Toda emisión de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, deberá ser acordada por la junta directiva o la asamblea de accionistas de la sociedad emisora, según corresponda y conforme a sus estatutos. El acuerdo deberá contener la indicación precisa del monto y las condiciones de la emisión, así como los demás requisitos que la Superintendencia establezca reglamenteariamente. El acuerdo respectivo deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En el caso del Estado y las instituciones públicas, el monto y las demás condiciones de la emisión se indicarán en un extracto que deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de las demás leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 122.- Constitución de valores.

Los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta se constituirán en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Los suscriptores de estos valores tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones, cuando se pase de la representación mediante títulos valores a la representación mediante anotaciones en cuenta. La Superintendencia dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la fungibilidad de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, para los efectos de la compensación y liquidación.

ARTÍCULO 123.- Transmisión de valores.

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, tendrá lugar por inscripción en el correspondiente registro contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. Las entidades miembros y las adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta deberán mantener bitácoras y otros documentos probatorios de las inscripciones practicadas al amparo de esta ley, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia.

La transmisión será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

El tercero que adquiera, a título oneroso, valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, de no ser que en la adquisición haya obrado con dolo o culpa grave.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción y del contenido del acuerdo de emisión en los términos del artículo 121, así como las que habría podido oponer en caso de que los valores estuvieran representados por medio de títulos, esto último en cuanto sea racionalmente aplicable dada la naturaleza desmaterializada de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta.

La constitución de cualquier clase de gravamen sobre valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda en la cuenta correspondiente equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde que se haya practicado la inscripción.

ARTÍCULO 124.- Titularidad.

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable de una entidad adherida al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir que se realicen a su favor las prestaciones a que da derecho el valor representado por medio de anotación electrónica en cuenta.

La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará de responsabilidad aunque este no sea el titular del valor.

Para la transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular, será precisa la inscripción previa a su favor en el respectivo registro contable.

ARTÍCULO 125.- Acreditación mediante constancias.

La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, podrá acreditarse mediante la exhibición de constancias de depósito que serán, oportunamente, expedidas por las entidades adheridas al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta, de conformidad con sus propios asientos. Dichas constancias no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables; serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto las constancias. La mención de estas condiciones deberá indicarse en la constancia respectiva.

3 Jurisprudencia

a)Títulos valores: Análisis acerca de la titularidad e infungibilidad de los entregados a puesto de bolsa para ser negociados en mercado de valores

[Tribunal Segundo Civil Sección II]²

Voto de mayoría

"I. De los hechos tenidos como demostrados, se elimina el número 7.- por corresponder a aspectos relativos a la representación del Banco Cooperativo Costarricense y no obedecer a un hecho puro y simple. También se elimina el número 8.- al no existir prueba en el expediente que permita concluir en forma indubitable que efectivamente el Banco incidentista realmente realizó las operaciones de recompra que alega. Los restantes se prueban, pero se agrega uno más que pasará a ser el 7.-, el cual debe leerse como sigue: 7.- El señor Adolfo Rodríguez Herrera, en su condición de Superintendente General de Valores, mediante oficio fechado 3 de marzo de 1999, en el punto Quinto de su misiva informó al Juzgado a-quo lo siguiente: "QUINTO: Que en relación con los reclamos efectuados por COOPEINDIA R.L., BANCOOP R.L. Y Johnny Barquero López, la Superintendencia General de Valores omite emitir pronunciamiento, por cuanto no se encuentra en su poder la documentación soporte necesaria para reconstruir el historial de las citadas inversiones." (folios 50 a 52)

II. Al plantear el incidente de exclusión, reivindicación y entrega de dinero y títulos a favor de BANCOOP R.L., los apoderados especiales judicial de ese ente manifestaron que su representada realizó a través del Puesto de Bolsa América Capitales S.A. las inversiones cuyo monto y número de operación detallaron, las cuales desglosaron así:

"Nº de Operación Fecha de adquisición Fecha de vencimiento Monto

0095637 25/04/1998 08/06/1998 C10.724.711,04 Colones

2021196 18/02/1998 13/08/1998 C26.826.384,02 Colones

0091079 18/02/1998 26/06/1998 \$40.500,00 Dólares

0096493 07/05/1998 23/06/1998 \$82.123,65 Dólares"

III. Los incidentistas afirman que esas inversiones se hicieron a través del sistema de recompras y que a la fecha de ordenarse la intervención del puesto, esas operaciones se encontraban aún sin vencer y que hasta el momento de la interposición de esta articulación, no le habían sido entregados los dineros correspondientes a la operaciones realizadas, a pesar de que las operaciones de recompra, según lo afirma Adolfo Rodríguez Herrera en el acápite b) del punto 4 de la solicitud de quiebra, están debidamente individualizadas y en ellas no están en juego recursos del puesto de bolsa, ni de los inversionistas en OMED. Agregan que en la operación 95637, los

títulos objeto de la recompra eran certificados de inversión en dólares emitidos por la Financiera Promérica S.A. comprados por BANCOOP. Para el caso de la operación 2061196, los títulos objeto de la recompra eran títulos de tasa básica emitidos por el Gobierno Central comprados por BANCCOP. Con relación a la operación 91079, afirman que los títulos objeto de la recompra eran una venta de posición en dólares comprada por BANCCOP; y que para el caso de la operación 96493, los títulos objeto de la recompra eran certificados de abono tributario, emitidos por el Banco Central de Costa Rica, comprados por BANCCOP.

IV. Al referirse al incidente propuesto, el curador de la fallida indicó que considera de suma importancia que se traiga al presente expediente, las boletas de la operación tal y como fue convenida entre las partes al inicio, o sea cuando se realizó la primera operación y pide que se ordene a la Bolsa Electrónica de Valores la presentación de dichas boletas o en su defecto que esa prevención se le haga a las partes. Agrega que comparte plenamente los argumentos de los incidentistas en el sentido de que los títulos valores utilizados para garantizar las operaciones de recompra, son de su propiedad, o en su defecto el dinero producto de la liquidación de esas operaciones, con la advertencia de que previo a tomar esa determinación se deben presentar para su análisis las pruebas documentales que solicitó, para poder establecer con certeza que, ya sea los títulos o los dineros producto de la venta de los mismos, corresponden efectivamente a las operaciones mencionadas por los embargados, porque de otra manera ni se podrían tomar dineros de otros inversionistas o de otros sistemas de inversión, utilizados por el puesto, para pagarle a los incidentistas.

V. La resolución recurrida, acogió los incidentes promovidos y en cuanto al Banco Cooperativo R.L., ordenó la devolución por parte de la fallida, de la suma de treinta y siete millones quinientos cincuenta y un mil noventa y cinco colones cinco céntimos y ciento veintidós mil seiscientos veintitrés dólares sesenta y cinco centavos. Para arribar a esa decisión la juez concursal estimó que los dineros y títulos transados por medio de la recompra son de los inversionistas por que está claramente determinado el dinero entregado y los títulos que se desean adquirir o vender, por tal razón cuando ocurre la quiebra de un puesto de bolsa debe distinguirse con precisión cual es el patrimonio de este, que no debe confundirse con las inversiones que les pidieron la concreción de las inversiones bursátiles. En su opinión quedó documentado que para el caso que nos interesa, el Banco incidentista acreditó que le confió al puesto de bolsa bajo ese procedimiento, cantidades de dinero para la inversión en títulos determinados y que al vencimiento de esas operaciones los dineros correspondientes fueron depositados en las cuentas corrientes del puesto de bolsa o fueron liquidadas coactivamente, procediendo al depósito correspondiente.

VI. Al interponer el recurso de alzada, el curador de la fallida manifiesta que en la resolución recurrida se presume en forma incorrecta la existencia de títulos valores que respaldan las operaciones de recompra, por cuanto no basta tener por probada la operación, es necesario individualizar los títulos valores, porque precisamente los incidentistas están pretendiendo reivindicar títulos valores, los cuales deben estar claramente identificados. Afirma que no es importante determinar si se hicieron o no las operaciones de recompra, dice que lo importante y fundamental es determinar cuáles son los títulos valores que respaldan la operación.

VII. Efectivamente lleva razón el señor curador y lo resuelto debe revocarse en lo que fue objeto de recurso. El Banco incidentista pretende la reivindicación de los títulos que fueron objeto de las operaciones bursátiles, los cuales ya fueron detallados en el Considerando III de esta resolución. Para el análisis del punto en discusión conviene hacer una breve alusión a la naturaleza de las operaciones de recompra. Así se dice que éstas operaciones son aquellas mediante las cuales las partes contratantes acuerdan la compraventa de títulos valores y su retrocompra al vencimiento de un plazo y un precio convenidos. Pueden ser objeto de operaciones de recompra los títulos y



valores negociables en los mercados que estén organizados al efecto, emitidos por el Sector Público o Privado, sean o no títulos de la deuda. Los títulos y valores que son objeto de operaciones de recompra, no pueden tener un plazo inferior al plazo de la obligación de recompra, pero si pueden negociarse bajo esta modalidad aquellos que no estén sujetos a plazos de vencimiento. Durante la vigencia de la Bolsa electrónica de Valores- que es la bolsa en que se negociaron los títulos a reivindicar- los títulos que fueron objeto de las operaciones de recompra debían quedar depositados en la Central de Valores de Costa Rica S.A., o bien, en las entidades de custodia autorizadas por la Bolsa Electrónica de Valores de Costa Rica, durante el plazo de la operación.

VIII. Partiendo de ello es fácil llegar a la conclusión que se trata de títulos no fungibles y esa infungibilidad obliga a que al vencimiento del plazo establecido por las partes, le sea devuelto al comprador, que pasa a ser vendedor, el mismo título que entregó al momento de pactarse la recompra. Una de las características del contrato de recompra es que se trata de un contrato unitario, en donde la segunda operación (a plazo) depende y tiene como causa la primera. El dueño del título no desea desprenderse de él y se le debe entregar al término de la segunda operación, el mismo título (os) que entregó en la operación al contado. El inversionista desea asegurarse una ganancia sin adquirir la propiedad definitiva de los títulos. En esa segunda operación siempre se pagará un precio mayor, la cual es equivalente al interés del dinero invertido, a favor del vendedor a plazo. La recompra tiene por objeto títulos determinados, pues la función de este contrato responde tanto para títulos en serie como para títulos individuales, pero está concebido para la devolución de los mismos títulos, es decir puede darse tanto en títulos individuales como en fungibles. La recompra no implica una verdadera adquisición del dominio sobre el título, para el comprador a plazo, quien no puede disponer de esos títulos o valores, o sea, no hay una transmisión de propiedad (al menos temporal). En caso de que haya incumplimiento debe acudir a la ejecución coactiva bursátil y vender los título y sus garantías, en razón de que no son propiedad del vendedor a plazo.

IX. En estas negociaciones, el artículo 123 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, número 7732 indica en el párrafo primero que la inscripción de la transmisión o asiento electrónico a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición misma, pero no se refiere al negocio causal. La inscripción no es el negocio causal mismo y solo tiene efectos ad probationem. La recompra es una operación en la cual el dueño del título valor lo utiliza para obtener dinero transitoriamente. Es un mecanismo para obtener la liquidez necesaria, con el compromiso de comprarlo nuevamente a un plazo determinado, en el cual debe devolver el dinero que recibió. El dueño original del título valor mantiene sus derechos sobre el rendimiento del valor durante el plazo de la recompra, pero comparte su rendimiento con la persona que le proporciona la liquidez que necesita. Esta persona garantiza que le volverá a vender el título al final del plazo. El primero que se financia se conoce como comprador a plazo y el segundo que se financia, se conoce como vendedor a plazo. En pues un contrato sobre bienes individuales y no fungibles.

X. En este caso el Banco ha presentado como prueba documental para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, fotocopias de los comprobantes emitidos por la Bolsa Electrónica de Valores de Costa Rica, entregadas por América Capitales Puesto de Bolsa S.A., con los cuales únicamente puede demostrar que las transacciones aludidas en el memorial de interposición del incidente realmente se efectuaron. Pero como ya se dijo, esas boletas únicamente tienen valor probatorio para demostrar la anotación de esa transacción, y no son el negocio mismo, es decir se desconocen cuáles son los términos de la negociación que se efectuó entre el comprador a plazo y el vendedor a plazo. No se sabe dónde están los títulos valores individuales que respaldaban esas negociaciones. Adolfo Rodríguez Herrera, Superintendente General de Valores, le informó al despacho a-quo en memorial fechado 3 de marzo de 1999, en el punto Quinto de su misiva, lo



siguiente: “**QUINTO:** Que en relación con los reclamos efectuados por ..., BANCOOP R.L. y ..., la Superintendencia General de Valores omite emitir pronunciamiento, por cuanto no se encuentra en su poder la documentación soporte necesaria para reconstruir el historial de las citadas inversiones.” Para la exclusión de los dineros que se solicita resulta indispensable la presentación del contrato de recompra, en el cual se indique cuáles es el activo subyacente- es decir, cuáles es el título objeto de la recompra- para poderlo individualizar y así seguir el camino que recorrió esa anotación. Indicar el número de operación realizada no permite llevar a cabo esa identificación, pues es demasiado genérico, máxime si se toma en cuenta, contrario a lo que afirmó el incidentista en su articulación, que en la SUGEVAL no existe ninguna documentación que respalde esas operaciones. En virtud de lo expuesto no queda más remedio que revocar la resolución recurrida en lo que fue objeto de curso y se remite a la parte incidentista a la vía procesal correspondiente a hacer valer sus derechos, si es de su interés.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7732 del 17/12/1997. Ley Reguladora del Mercado de Valores. Fecha de vigencia desde: 27/01/1998. Versión de la norma: 4 de 4 del 22/07/2008. Datos de la Publicación: Gaceta número 18 del 27/01/1998.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 226 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cuatro. Expediente: 98-000751-0183-CI.